



## Recomendación 33/2017.

### Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

#### Autoridad responsable

Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

#### Derechos humanos transgredidos

Derecho a la libertad (detención arbitraria)  
Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza,  
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-395/2016** relacionadas con la queja planteada por el **señor V1**, por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió por parte de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica<sup>2</sup>; además de garantizar en todo momento, la

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

**Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:**

### **I. Relatoría de hechos.**

En fecha 20 de septiembre de 2016, el **señor V1**, planteó queja ante esta **Comisión Estatal**, de la cual en esencia se advierte lo siguiente:

A las 17:30 horas del día 25 de julio de 2015, al estar en el centro de Ciénega de Flores, Nuevo León, se acercaron dos agentes ministeriales, uno de ellos le mencionó que su camioneta era “chueca”, por lo que les explicó porque se encontraba así; en ese momento uno de los ministeriales, lo tomó del brazo y lo subió a la unidad policiaca para llevarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en Gonzalitos, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, por lo que tardaron aproximadamente una hora en llegar a ese destino.

Ya en ese lugar, dos agentes ministeriales se sentaron a cada lado de él y comenzaron a preguntarle por un homicidio, mientras le daban golpes en el

---

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.* (énfasis añadido)

estómago con el puño cerrado. Después de esto, le cubrieron su rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, esto por alrededor de un minuto, al quitarle la bolsa le dijeron que aceptara el homicidio, si no irían por sus hijos, contestándoles que aceptaría todo mientras no le hicieran daño a su familia.

Fue llevado a una oficina en donde mostraron una declaración, la cual hicieron que la firmara, ya que le causaba temor el que dañaran a su familia, una vez lo anterior, fue llevado al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y finalmente al Centro de Reinserción Social Apodaca.

## **II. Fondo.**

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio del **señor V1**:

### **1. Derecho a la libertad personal** (detención arbitraria).

a) Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial<sup>3</sup>, apreció lo siguiente:

El peticionario fue detenido, en el cruce de las calles América y Escobedo, en el Centro del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, a las 03:50 horas del día 26 de julio del año 2015, por personal ministerial. La detención fue consecuencia de una revisión donde se le encontró en su poder objetos presuntamente constitutivos de delito, dejándolo a disposición del Centro de Operaciones Estratégicas, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en Monterrey, Nuevo León, a las 05:30 horas<sup>4</sup> de la fecha citada.

---

<sup>3</sup>Copia del informe de puesta a disposición del peticionario ante el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fechado el 26 de julio de 2015.

<sup>4</sup>De conformidad con el sello de recibido del oficio de puesta a disposición del peticionario ante el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

De lo anterior, se aprecia que **V1**, fue puesto a disposición, para el control de la detención, en los siguientes términos:

<b>Lugar, fecha y hora de la detención.</b>	<b>Lugar de internamiento.</b>	<b>Día y hora de puesta a disposición.</b>	<b>Kilómetros de distancia, entre el lugar de la detención y la puesta a disposición.</b>
26 de julio de 2015 03:50 horas Zona centro de Ciénega de Flores, Nuevo León	Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (Privada Altamirano y avenida Revolución, colonia Bueno Aires, Monterrey, Nuevo León)	26 de julio de 2015 05:30 horas	38 Km.

De lo anterior, se advierte que, el personal policial demoró aproximadamente una hora con cuarenta minutos en poner al **señor V1** a disposición del **Centro de Operaciones Estratégicas** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**. Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por los factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad)<sup>5</sup>, entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima.

b) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

A través de su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>7</sup>.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también “Tribunal Interamericano” o “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física, “así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación”<sup>8</sup>, debe ajustarse estrictamente a lo previsto, al respecto, por la legislación interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>.

La Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló:

*“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”*

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación” Primer Respondiente”, al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

### c) Conclusiones

En atención al pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a la libertad personal, deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad<sup>10</sup>, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del **señor V1**, por parte del personal de **agentes ministeriales** de la **Agencia Estatal de**

---

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

<sup>9</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso *de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 364.

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

**Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).**

El **señor V1**, al momento de interponer su queja ante personal de esta **Comisión Estatal**, manifestó actos en perjuicio de su integridad personal, tanto físicos como psicológicos, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución. Por lo cual, ante el análisis de las evidencias, no se puede acreditar el daño físico manifestado, al considerar las evaluaciones médicas siguientes:

Institución	Fecha y hora del dictamen	Diagnóstico
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado <sup>11</sup> .	06:14 horas 25 de julio de 2015	No presenta huellas externas de lesiones traumáticas
Personal médico del Centro de Reinserción Social Topo Chico.	20:20 horas 28 de julio de 2015	Conclusiones "sano"

Sin embargo, en cuanto al daño psicológico que mencionó haber sufrido el peticionario, a través de actos atribuidos al personal ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, se tiene lo siguiente:

En este tema en específico (daño psicológico), existe una consistencia en la relatoría narrada ante este organismo y la pronunciada ante el personal del Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado<sup>12</sup>.

En razón de lo anterior, y considerando que la asfixia puede tener consecuencias a largo plazo que no son fáciles de detectar en un

---

<sup>11</sup> Examen médico con folio D1, por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

reconocimiento médico<sup>13</sup>, se solicitó la intervención del personal especializado del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, con el objetivo evaluar al peticionario, mediante la práctica de un dictamen psicológico<sup>14</sup>, basado en el Protocolo de Estambul<sup>15</sup> y otras herramientas que permitieran determinar si el **señor V1**, presentaba un daño psicológico a raíz de los hechos narrados ante esta **Comisión Estatal**. En consecuencia, el referido Centro, concluyó que el peticionario presentó un estado clínico con sintomatología de un trastorno por estrés postraumático.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada<sup>16</sup>, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial<sup>17</sup>, le genera a este organismo la convicción que el **señor V1**, fue afectado en su derecho a la integridad personal mediante el daño psicológico, atribuido al personal ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

- Intencionalidad.

Del resultado de la evaluación psicológica, así como, de la consistencia de la narrativa de hechos, se aprecia que los agentes ministeriales ejecutaron actos repetitivos tendientes a causar la asfixia del **señor V1**, así como, amenazas de lastimar a su familia, aunado a la demora en la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se tiene acreditado el presente elemento.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que se dio con fines de investigación y la obtención de la aceptación de responsabilidad de hechos delictivos por

---

<sup>13</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 249.

<sup>14</sup> Fecha de la evaluación, 16 de octubre de 2017.

<sup>15</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

parte del peticionario, mientras ejercían métodos de asfixia seca y amenazas.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria con motivo de la detención prolongada que sufrió el peticionario; sumado al haber sido objeto de métodos de tortura como, asfixia seca y amenazas de lastimar a su familia, mismos que desembocaron en el padecimiento del **señor V1** de trastorno por estrés postraumático; así como, lo señalado por citado Protocolo, en cuanto a la asfixia, como causante de un máximo de dolor y sufrimiento en sus víctimas<sup>18</sup>, esta Comisión Estatal tiene por acreditado el presente elemento constitutivo de tortura.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que se cometa con determinado fin o propósito, y

---

<sup>18</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 159.



c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>19</sup>.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: "La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>20</sup>, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

En atención al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México<sup>21</sup>, señaló:

*"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"*.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

*"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.<sup>22</sup>"*

---

<sup>19</sup>Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...]Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]"

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>22</sup>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a mayo 2 de 2014.

### **c) Conclusiones.**

Esta **Comisión Estatal** considera que las violaciones denunciadas por la víctima **señor V1**, constituyen formas de tortura psicológica y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

### **III. Reparación de violaciones a derechos humanos.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición<sup>23</sup>; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado<sup>24</sup>.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior. En consecuencia, se procede a determinar como medida de rehabilitación en favor de la víctima, tratamiento y acompañamiento psicológico especializado, previo consentimiento del **señor V1** <sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>24</sup> Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

<sup>25</sup> Ídem.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos, esta **Comisión Estatal** ve la necesidad de dar vista de la presente resolución a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales que sean conducentes, respecto a las responsabilidades que pudieran llevar en cuanto a la conducta desplegada por la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** al haber acreditado este organismo, actos constitutivos de tortura psicológica en perjuicio de la víctima. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8<sup>26</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>27</sup>.

En este mismo sentido, a través de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, como unidad administrativa central de control interno y responsable de vigilar la legalidad de las actividades y conductas desarrolladas por el personal de esta institución, deberá iniciarse la investigación correspondiente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas en las violaciones acreditadas en perjuicio de los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima, así como, de los hechos constitutivos de tortura que sufrió, lo que hace imprescriptible su investigación.

Respecto a las medidas de no repetición, resulta necesario traer en cita en el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual, establece que los Estados tomarán

---

<sup>26</sup> “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal (...)”.

<sup>27</sup> Instrumento ratificado el 11 de febrero de 1987 y depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día 22 de junio de 1987. En consecuencia, se emitió, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgo decreto correspondiente el día 14 de julio de 1987.

medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, se reitera el cumplimiento al programa continuo de fortalecimiento de las capacidades institucionales de esta Autoridad que lleva en materia de Derechos Humanos; en razón a que esta Comisión Estatal, ya recomendó a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>28</sup> en dicha medida y ha tenido como respuesta la citada capacitación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima, efectuadas por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima, previo consentimiento de la misma.

**SEGUNDA:** De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire las instrucciones necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente por los delitos que resulten de los presentes hechos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**TERCERA:** Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por la violación grave a los derechos humanos de la víctima constitutivos de tortura, considerados para fines de investigación imprescriptibles.

**CUARTA:** Gire las instrucciones necesarias a fin de continuar y concluir con la capacitación en materia de derechos humanos, que actualmente se imparte al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en

---

<sup>28</sup> Recomendaciones 13, 08, 05 y 04, todas emitidas en el año 2017.

particular al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes.

**QUINTA:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL